



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Divorcio
SOLICITANTES	• Cristian Camilo Pérez Morales • Elizabeth Pérez Echavarría
RADICADO	05001 31 10 008 2024-00189 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	Sentencia N° 99 - Jurisdicción Voluntaria N° 39
TEMA Y SUBTEMAS	El mutuo consentimiento de los cónyuges, es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.
DECISIÓN	Accede a las pretensiones de la demanda.

I. INTRODUCCIÓN

Por conducto de mandataria judicial, los señores **CRISTIAN CAMILO PÉREZ MORALES** y **ELIZABETH PÉREZ ECHAVARRÍA**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.148.205.718 y 1.214.741.123, respectivamente, pretenden obtener el divorcio de mutuo consenso, a lo que se apresta el Despacho, por medio de esta providencia y previo los siguientes,

II. ANTECEDENTES

A) HECHOS:

PRIMERO: CRISTIAN CAMILO PÉREZ MORALES y **ELIZABETH PÉREZ ECHAVARRÍA** contrajeron Matrimonio Civil, el día 20 de marzo del 2020, en la notaría 01 del círculo de Medellín, el cual fue registrado en la misma notaría, bajo el indicativo serial N° 07334805, del mismo día.

SEGUNDO: Por mutuo consentimiento los esposos **CRISTIAN CAMILO PÉREZ MORALES** y **ELIZABETH PÉREZ ECHAVARRÍA**, manifiestan que es su voluntad cesar los efectos civiles de su matrimonio católico, de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida en la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

TERCERO: Dentro del matrimonio, la pareja procreo a la menor A.P.P.¹ nacido el 26 de enero del 2019.

CUARTO: Como consecuencia del matrimonio se formó entre los cónyuges una sociedad conyugal, la cual no ha sido disuelta ni liquidada, ni por la vía notarial ni judicial.

QUINTO: Los cónyuges **CRISTIAN CAMILO PÉREZ MORALES** y **ELIZABETH PÉREZ ECHAVARRÍA**, tuvieron como domicilio común, la ciudad de Medellín.

B) PRETENSIONES

PRIMERA: Que se decrete el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** entre **CRISTIAN CAMILO PÉREZ MORALES** y **ELIZABETH PÉREZ ECHAVARRÍA**, que tuvo lugar el 20 de marzo del 2020, en la Notaría 01 del círculo de Medellín, el cual fue registrado en la misma Notaría, bajo el indicativo serial N° 07334805. Con fundamento en la causal de que trata el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDA: Declarar disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio, liquidación que se realizara mediante trámite notarial una vez se haya terminado este procedimiento.

¹ En esta providencia no se publica el nombre del niño, niña y/o adolescente o cualquier información que permita la identificación de los menores de edad, salvaguardando su intimidad y otorgándoles su especial protección constitucional, en tanto sus derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico, siendo menester propender porque no se ponga en riesgo su información personal. Lo anterior, de conformidad con el numeral 8° del artículo 47 de la Ley 1098, en armonía con el artículo 16 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y las disposiciones de la Sentencia T- 178 de 2019.

TERCERA: Se decreta las siguientes determinaciones respecto del matrimonio:

"RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

1. Residencia: Acordamos que cada uno tendrá residencia separada

2. Sostenimiento propio: Cada uno de nosotros responderá por su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con nuestros propios recursos.

3. Respeto mutuo: Nos respetaremos mutuamente en nuestras vidas privadas y con respecto a nuestras propias familias, trabajo y círculo social.

4. Sociedad Conyugal: Con respecto a la sociedad conyugal, no se ha declarado disuelta ni liquidada, lo que se hará posterior a este trámite."

CUARTA: Las obligaciones alimentarias de la menor A.P.P., se encuentran pactadas según lo establecido en el Acta Privada de Acuerdo N°01673, con fecha del 06 de septiembre del 2023, realizada por ambos padres en el Consultorio Jurídico "JORGE ELIECER GAITÁN" de la Universidad Autónoma Latinoamericana.

QUINTA: Conforme a la Decreto 1260 de 1970 artículos 5, 6, 22, 72, decreto 2158 de 1970 y artículo 388 del Código General del Proceso, ordenar la expedición de las copias de la sentencia y el respectivo registro de la sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de cada uno de los excónyuges, así como en el Registro civil de matrimonio y en el libro de varios.

C) HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del 06 de mayo del 2024, se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del C. G. P., incorporando las pruebas documentales aportadas con la solicitud y notificando a los representantes de Ministerio Público y Defensoría de Familia.

Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 388 y 389, en concordancia con los numerales 1º y 2º del canon 278 del Código General del Proceso, en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1º de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del Código Civil, los cónyuges solicitaron se decretara la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por la vía del mutuo acuerdo, y en consecuencia, se aprobara el acuerdo suscrito por ambos con ocasión al presente trámite.

Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión esta llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece:

"El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia."

La causal invocada para que se decrete el Divorcio, es la 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que a letra reza:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 5º de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que, cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Con el acervo probatorio allegado con la solicitud, se dio cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso, en

consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones y los acuerdos suscritos por los cónyuges la cual corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los cánones 278, numerales 1º y 2º, y artículo 388, numeral 2º, inciso 2º de la citada normativa.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores **CRISTIAN CAMILO PÉREZ MORALES** y **ELIZABETH PÉREZ ECHAVARRÍA**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.148.205.718 y 1.214.741.123, respectivamente. Por la Causal 9ª del Art. 6 de la ley 25 de 1992.

SEGUNDO: HOMOLOGAR el acuerdo presentado por los señores **CRISTIAN CAMILO PÉREZ MORALES** y **ELIZABETH PÉREZ ECHAVARRÍA**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.148.205.718 y 1.214.741.123, respectivamente. Respecto a las obligaciones entre sí mismos y respecto a su hija menor de edad A.P.P.

TERCERO: DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por los señores **CRISTIAN CAMILO PÉREZ MORALES** y **ELIZABETH PÉREZ ECHAVARRÍA**. Se ordena su **LIQUIDACIÓN**, la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

CUARTO: DISPONER que los señores **CRISTIAN CAMILO PÉREZ MORALES** y **ELIZABETH PÉREZ ECHAVARRÍA**, mantendrán su RESIDENCIA SEPARADA y cada uno VELARÁ por su propia subsistencia.

QUINTO: Las obligaciones de los padres concernientes a la hija común A.P.P., se encuentra establecida en el Acta Privada de Acuerdo N°01673, con fecha del 06 de septiembre del 2023, realizada por ambos padres en el Consultorio Jurídico "JORGE ELIECER GAITÁN" de la Universidad Autónoma Latinoamericana. Quedando incólume lo allí decidido, por lo que viene de explicarse.

SEXTO: INSCRÍBASE esta providencia en la Notaría 01 del Circuito de Medellín, Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los excontrayentes, obrante en el indicativo serial N°07334805, del 20 de marzo del 2020, así como en el Registro de Varios que se lleva en dicha notaría. Igualmente inscribir en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges; de conformidad con los artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia a la Defensora de Familia y al Procurador Judicial adscritos a este Despacho.

OCTAVO: SE ORDENA expedir copia de la presente providencia a costa de los mismos.

NOVENO: EJECUTORIADA la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación de la sentencia con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica María Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9b47f986c2208d60337a0a8f578cb66b5af9174f5d16aef9e578215a0c98b5**

Documento generado en 25/06/2024 01:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>